

## REGLAMENTO PARCIAL SOBRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS Y EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE PRECIOS

En la Gaceta Oficial N° 39.802 de fecha 17 de noviembre de 2011 se publicó el Reglamento Parcial sobre la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios (“El Reglamento”), el cual entró en vigencia en esa misma fecha. El Reglamento regula lo referente a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (“La Superintendencia”), como órgano rector del Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios y sus aspectos más relevantes son los siguientes:

### **Ámbito de Aplicación:**

- Será aplicado en todo el territorio nacional y a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

### **Estructura y Organización de La Superintendencia:**

- Establece la estructura organizacional para el funcionamiento de La Superintendencia de la siguiente manera: El Despacho del Superintendente; Intendencia de Fiscalización e Inspección; Intendencia de Gestión; Intendencia de Costos y Precios Justos; Unidad de Auditoría Interna; Unidad de Seguimiento y Control de Gestión y Riesgos; Unidad de Consultoría Jurídica; Unidad de Sistema y Tecnología de la Información; Unidad de Participación Popular; y la Unidad de Comunicaciones Integradas.

### **Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios (“El Registro”):**

- Se crea El Registro como dependencia de la Intendencia de Costos y Precios Justos, el cual tiene por objeto recopilar la información referida a los sujetos de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Costos y Precios Justos (“El Decreto”), así como de los precios de bienes y servicios.
- El Registro tendrá las siguientes atribuciones, entre otras: Aceptar o negar la inscripción y otorgar el Certificado Electrónico de Registro (“El Certificado”) o su actualización, una vez verificado los requisitos establecidos en la respectiva providencia administrativa; efectuar de manera permanente la revisión de los datos suministrados por las personas naturales o jurídicas que soliciten su inscripción; requerir a los sujetos de aplicación del Decreto la documentación necesaria para su aplicación.
- Los sujetos de aplicación del Decreto están obligados a registrarse ante El Registro, en la oportunidad y condiciones que determine La Superintendencia.
- La Superintendencia en la oportunidad que señale la respectiva providencia administrativa, establecerá aquellos requisitos, condiciones, etapa, categorías, prioridades necesarias para aceptar la inscripción, actualización y emitir el Certificado.

- Para la inscripción en El Registro se deberá acceder al Sistema del Registro (“El Sistema”) en línea, a través de su página web y suministrar la información que requiera La Superintendencia, siguiendo las instrucciones que establecerán en los manuales, instrucciones y providencias administrativas.
- Una vez finalizado el ingreso de la información en El Sistema, de ser el caso y cuando La Superintendencia lo establezca, los sujetos deberán dirigirse a la sede del Registro con los requisitos o documentos que requieran.
- Una vez que los sujetos de aplicación cumplan con los requisitos establecidos en la respectiva providencia administrativa, El Registro deberá emitir el Certificado.
- Los sujetos de aplicación tendrán la obligación de actualizar sus datos de manera mensual, trimestral, semestral o anual, según el caso en la oportunidad u condiciones que establezca La Superintendencia.
- Los sujetos inscritos en El Registro deben notificar a éste, toda reforma de su acta constitutiva o estatutos, modificación de capital social, duración y extinción de sociedades, cambio o sustitución de sus representantes, o sus accionistas, los actos de nombramiento, revocatoria de apoderados, e igualmente exhibir los libros, documentación requerida y datos de interés para El Registro, en la oportunidad que establezca la providencia administrativa respectiva.
- El incumplimiento de los requisitos establecidos por La Superintendencia será motivo para la negativa de registro. Asimismo, son causales para la negativa de inscripción y actualización el haber suministrados información falsa o insuficiente al Registro, y haber sido objeto de inhabilitación temporal o suspensión de acuerdo a la providencia administrativa que se dicte.
- Ante la negativa de registro se podrá ejercer optativamente los recursos administrativos de reconsideración, ante la Intendencia de Costos y Precios Justos o jerárquico, ante el Superintendente, o el contencioso administrativo, ante la sede judicial.
- La exigencia del Certificado por los órganos de la Administración Pública será de manera coordinada con La Superintendencia, conforme a los lineamientos y categorización establecidos en las providencias administrativas.

### **Categorización de Bienes y Servicios:**

- La Superintendencia mediante providencias administrativas categorizará los bienes y servicios del sector que los produce, transforma, distribuye, comercializa los bienes o presta el servicio.

### **Determinación y Modificación de Precios:**

- La Superintendencia reconocerá para la determinación de precios, aquellos costos y gastos que estén relacionados directamente con la producción, transformación, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicio. Asimismo, se considerará la relación entre los bienes producidos y servicios prestados y la propiedad de los sujetos de aplicación. Igualmente, La Superintendencia mediante providencia administrativa establecerá los lineamientos sobre el detalle de los costos que reconocerá y los criterios para establecer márgenes de ganancia.
- No se reconocerá para la determinación de costos y precios aquellas prácticas o artificios que implique la manipulación de los precios, la simulación de la fragmentación de la propiedad, tercerización de las operaciones sustantivas o cambio en el tipo de presentación de los bienes y servicio con el propósito de distribuir gastos o evadir controles o regulaciones. Asimismo, no se reconocerá las prácticas que favorezcan la sobreestimación o subestimación de los costos y gastos de bienes y servicios, relacionado con las operaciones internacionales.

- Para la elaboración de lineamientos y criterios para determinar los precios, La Superintendencia se basará en métodos estadísticos, económicos y contables.
- La Superintendencia mediante providencia administrativa requerirá a los sujetos, la obligación de suministrar en los plazos y etapas establecidas, toda la información relativa a los proveedores nacionales o extranjeros, insumos nacionales o importados, asistencia técnica internacional, transferencia de tecnología y cualquier otra información.
- La Superintendencia establecerá mediante providencia administrativa la oportunidad en que los sujetos deberán notificar los precios que hayan determinado previo a la entrada en vigencia del Decreto, así como la solicitud de incorporación de nuevos bienes y servicios.
- Los precios notificados estarán sujetos a la revisión y modificación, aún de oficio por parte de La Superintendencia.
- La intervención de los terceros interesados en los procedimientos de ajustes y modificación de precios, se hará de conformidad con los lineamientos que determine La Superintendencia a través de sus providencias administrativas.

### **Supervisión y Control:**

- Los funcionarios autorizados por La Superintendencia para desarrollar actividades de fiscalización y control, podrán sellar, precintar o marcar documentos, bienes, archivos, oficinas, almacenes, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, vehículos, buques, aeronaves y otros medios de transportes donde se practique la inspección y fiscalización, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario a los fines de asegurar las condiciones del lugar, bienes o documentos.
- La información obtenida en los procedimientos de inspección y fiscalización así como la requerida por La Superintendencia servirá de fundamento para fijar o determinar los precios, modificar o autorizar ajustes de precios, imponer sanciones y adoptar las medidas necesarias.
- Tendrá validez y eficacia la información obtenida de administraciones públicas extranjeras o con colaboración de ellas, mientras el sujeto de aplicación no demuestre su impertinencia o falta de validez.

### **Obligaciones Específicas a Cargo de los Particulares en los Procedimientos de Inspección y Fiscalización:**

- Inscribirse de forma obligatoria en los registros creados por La Superintendencia, y exhibir los respectivos documentos.
- Mantener actualizados los datos y la información exigida por La Superintendencia.
- Suministrar los documentos y comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades que realizan.
- Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de inspecciones y fiscalizaciones.
- Suscribir las actas de actuaciones que practiquen los funcionarios de La Superintendencia.
- Prestar declaraciones o exhibir los documentos o informes que soliciten los funcionarios encargados de la inspección o fiscalización.
- Denunciar las situaciones o hechos que hicieren presumir la violación del Decreto y El Reglamento.
- Cumplir las resoluciones, providencia administrativa, decisiones y demás actos administrativos y normativas dictadas en materia de costos y precios justos.

**Participación Popular:**

- Los Consejos Comunales y cualquier otra forma de organización y participación popular podrán participar, previa coordinación con La Superintendencia, en las actividades previstas en El Decreto y en El Reglamento, conforme a los lineamientos establecidos en las Providencias Administrativas.

**Desarrollo del Procedimiento:**

La Superintendencia establecerá los sectores, etapas, procedimientos, recaudos y las condiciones que deberán cumplir los sujetos de aplicación para el desarrollo de procedimientos para la determinación de precios, registro e incorporación de nuevos bienes y servicios.

- La Superintendencia asumirá progresivamente las competencias que en materia de fijación de precios tienen atribuidas a otros órganos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto, en un lapso no mayor de 90 días.
- Las Inspecciones y fiscalizaciones, serán desempeñadas por La Superintendencia con la cooperación del SENIAT y el INDEPABIS, con quienes se establecerán los mecanismos para la coordinación y la rendición de cuentas de las actuaciones.
- Se establece un lapso de 90 días hábiles, a partir del 17 de noviembre de 2011, para que La Superintendencia implemente y desarrolle los procedimientos de inspección y fiscalización establecidos en El Decreto, propiciando la incorporación de los Consejos Comunales.

